



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-430 22 de agosto de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de agosto de 2024, y

### CONSIDERANDO

Que el día 15 de agosto de 2024, se recibió escrito suscrito por la doctora ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-408, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Trece Civil Municipal Hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

### HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite dado a la solicitud elevada el 14 de junio y reiterada el 18 y 29 de julio de 2024, dentro del proceso con radicado número 2021-00471-00, sin que el Despacho se pronuncie.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la doctora ANA DEIDY VÁSQUEZ ZAPATA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 15 de agosto de 2024, dispuso oficiar al Doctor JAIRO ANDRES GAITAN PRADA, Juez Trece Civil Municipal Hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial



Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-2750 del 16 de agosto de 2024, requiriéndose al Doctor JAIRO ANDRES GAITAN PRADA, Juez Trece Civil Municipal Hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio 1878 de fecha 20 de agosto de 2024, el Doctor JAIRO ANDRES GAITAN PRADA, Juez Trece Civil Municipal Hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

i) El funcionario judicial requerido informa que dentro del proceso de Sucesión, se ordenó oficiar a la DIAN, informando para lo de su competencia que en ese despacho judicial se estaba adelantando el proceso de sucesión siendo causante GUSTAVO VISBAL ACERO ii) que la Dian en su respuesta informó que el contribuyente como persona natural estaba obligado a declarar renta de conformidad con los artículos 7 y 595 del Estatuto Tributario, y que para la fecha se encontraban vencidas las declaraciones de renta de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y pendiente de presentar la 2023 iii) que ante dicha situación, el titular del despacho previo a llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual estaba programada para el día 09 de mayo de 2024, considero necesario que se adelantara el trámite ante la DIAN, con el fin de poner al día las obligaciones tributarias a que estaba obligada la sucesión iv) que lo anterior se puso de presente a la apoderada, con la que estuvo de acuerdo v) que la apoderada tenía conocimiento del trámite que debía adelantar ante la DIAN, desde mayo 09 de 2024, y que no solamente estaba pendiente la declaración de renta del 2023, sino la de los cinco años anteriores vi) que mediante auto de fecha agosto 16 de 2024, se dispuso que por secretaria se expidiera una constancia a la Dra. ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA, en donde se indicara su nombre completo, identificación, número de tarjeta profesional y la calidad en la que actúa dentro del proceso para que adelante las gestiones tributarias a que haya lugar vii) que este despacho siempre ha cumplido de manera eficiente y oportuna con el trámite de todas y cada una de las solicitudes elevadas por las partes, las cuales son resueltas de manera cronológica, observando las reglas propias de cada proceso y velando por cumplir con el principio de una pronta y cumplida administración de justicia, sin vulnerar el debido proceso viii) que ante el alto volumen de solicitudes elevadas en los asuntos puestos a su conocimiento y la complejidad en algunos casos, se hace imposible cumplir en tiempo con los términos establecidos para resolver cada una de las peticiones que se elevan ante ese estrado judicial.



## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la doctora ANA DEIDY VÁSQUEZ ZAPATA.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JAIRO ANDRES GAITAN PRADA, Juez Trece Civil Municipal Hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

### MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de



1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado vigilado cursa el proceso de Sucesión de GUSTAVO VISBAL ACERO bajo radicado 2021-471, promovido por TATIANA CATALINA VISBAL DIAZ.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite dado a la solicitud elevada el 14 de junio y reiterada el 18 y 29 de julio de 2024, dentro del proceso con radicado número 2021-00471-00, sin que el Despacho se pronuncie.

Por su parte el Doctor JAIRO ANDRES GAITAN PRADA, Juez Trece Civil Municipal Hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, informó: **i)** que dentro del proceso de Sucesión se ordenó oficiar a la DIAN, informando para lo de su competencia que en ese despacho judicial se estaba adelantando el proceso de sucesión siendo causante GUSTAVO VISBAL ACERO **ii)** que la Dian informó que el contribuyente como persona natural estaba obligado a declarar renta de conformidad con los artículos 7 y 595 del Estatuto Tributario, y que para la fecha se encontraban vencidas las declaraciones de renta de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 pendiente de presentar la 2023 **iii)** que el titular del despacho previo a llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el día 09 de mayo de 2024, considero necesario que se adelantara el trámite ante la DIAN, con el fin de poner al día las obligaciones tributarias a que estaba obligada la sucesión **iv)** que lo anterior, se puso en conocimiento a la apoderada quien estuvo de acuerdo **v)** que la apoderada tenía conocimiento del trámite que debía adelantarse ante la DIAN, desde mayo 09 de 2024, y que no solamente estaba pendiente la declaración de renta del 2023, sino la de los cinco años anteriores **vi)** que, mediante auto de fecha agosto 16 de 2024, se dispuso que por secretaria se expidiera una constancia a la Dra. ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA, en donde se indicara su nombre completo, identificación, número de tarjeta profesional y la calidad en la que actúa dentro del proceso para que adelante las gestiones tributarias a que haya lugar **vii)** que, este despacho siempre ha cumplido de manera eficiente y oportuna, con el trámite de todas y cada una de las solicitudes elevadas por las partes las cuales son resueltas de manera cronológica, observando las reglas propias de cada proceso y velando por cumplir con el principio de una pronta y cumplida administración de justicia sin vulnerar el debido proceso **viii)** que ante el alto volumen de solicitudes elevadas en los asuntos puestos a su conocimiento y la complejidad en algunos casos, se hace imposible cumplir en tiempo con los términos establecidos para resolver cada una de las peticiones que se elevan ante ese estrado judicial.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia, y que la mora que alega la apoderada en estas diligencias no es imputable en estricto sentido al juzgado, contrario sensu a la parte interesada en las resultados del proceso, al punto que el último oficio librado



data de fecha 16 de agosto de 2024, donde se ordenó que por secretaria se expidiera constancia con el nombre, identificación, tarjeta profesional y calidad en que actúa la Dra. Ana Deidy Vásquez Zapara, dentro del proceso de sucesión; con el fin de que se realice los correspondientes trámites legales ante la DIAN. Trámite éste que venía advirtiéndose por parte del juzgado, y que a la fecha no se había atendido por la parte interesada considerándose necesario, para poner al día las obligaciones tributarias a que estaba obligada la sucesión. Del mismo modo, ordenó oficiar al Juzgado Décimo del Circuito de Familia de Medellín - Antioquia, para que se sirva remitir copia de la sentencia, certificar su ejecutoria en caso tal y dejar constancia secretarial del estado actual del proceso.

Por lo demás, si ha existido alguna dilación esta es imputable exclusivamente a la quejosa, a quien le corresponde como profesional del derecho y apodera en asuntos judiciales, dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, y en este caso atenerse a lo que resuelva la DIAN, para poder continuar con el trámite del proceso objeto de vigilancia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JAIRO ANDRES GAITAN PRADA, Juez Trece Civil Municipal Hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la doctora ANA DEIDY VÁSQUEZ ZAPATA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor JAIRO ANDRES GAITAN PRADA, Juez Trece Civil Municipal Hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.



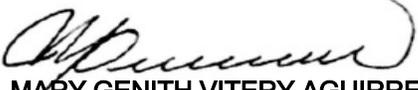
**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/asdg

  
**MARY GENITH VITERY AGUIRRE**  
Magistrada E